

*****,
 interpusieron,
 indistintamente, en su contra recurso de apelación, mismos
 que fueron admitidos en **efecto devolutivo** por el Juez de
 Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al
 Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del
 23 veintitrés de enero de 2024 dos mil veinticuatro, se
 turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio del 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- El licenciado *****
 autorizado en los términos del artículo 68 Bis, así como su
 representado *****,
 expresaron en concepto de agravio los que obran a fojas que van de la 7 a la 9; y de la 21 a la 26 del presente toca, respectivamente, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La contraparte ***** desahogó la vista de los agravios expresados, mediante escrito recibido el 10 diez de mayo de 2023 dos mil veintitrés, en Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de origen.

TERCERO.- Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio expresados por el licenciado ***** autorizado en los términos del artículo 68 Bis, y en su caso, posteriormente los alegados por su representado ***** , en los términos de las consideraciones siguientes:

Los **tres agravios** expresados por el recurrente se estudian en conjunto por su estrecha relación, en ellos manifestó que el juzgador declaró improcedente el Incidente sobre Levantamiento de Embargo, porque no refirió el término para computarlo, pero que al respecto expresó en el escrito de la demanda incidental que ha transcurrido en exceso el plazo para solicitar la venta de los bienes embargados, con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, que además presentó alegatos solicitando se tomen en cuenta todas las actuaciones relacionadas con el incidente y que de los autos se desprende que la actora no promovió lo necesario para la consumación del remate del bien embargado, que el Juez no analizó el cómputo desde el embargo en adelante para determinar si transcurrió el término de los 6 seis meses sin que se hubiere pedido la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

adjudicación o la venta, ni tomó en cuenta que el embargo se traba durante la etapa de ejecución, y se sanciona con el levantamiento del mismo al perder su eficacia el embargo de fecha 15 quince de noviembre del 2013 dos mil trece, al no haberse procedido a la adjudicación o la venta de lo embargado.

Lo anterior es **infundado** debido a que el actor incidentista fundó su acción en lo que a continuación se transcribe:

*“...En relación a su acuerdo de fecha 30 de abril de 2021, recaído en escrito de fecha 28 de Abril de 2021, firmado por el LIC. ***** y en donde se me requiere un certificado de gravámenes actualizado, de los bienes que busca sacar a remate, ocurro a promover incidente de levantamiento de embargo, por haber trascurrido en exceso el término para solicitar la venta de los bienes embargados;...”*

Los referidos hechos sustento del incidente son ambiguos por su imprecisión, pues como bien lo dijo el Juez, no refirió el plazo para computar el levantamiento de embargo, de ahí que su acción planteada en los referidos términos es violatoria de lo establecido por el artículo 247 fracciones III, y IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas; al establecer que los hechos en que se sustente una demanda deben ser narrados sucintamente, con claridad y precisión; de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, y es que no basta con haberse fundado en lo establecido por el artículo 689 del referido cuerpo de normas, dado que el numeral de referencia establece diversas hipótesis, sin que el actor incidentista precisara en cual de ellas fundaba su derecho, en consecuencia, se reitera, que la

demandada incidentista estaba imposibilitada para preparar su defensa, así como el Juzgador para realizar el cómputo de los 6 seis meses, sin pasar por alto lo establecido por los artículos 4 y 45 del citado cuerpo de normas, en el sentido de que sólo puede intervenir en un procedimiento quien tenga interés jurídico, y no podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales.

Se insiste, en el escrito incidental no se precisó la fecha en que a juicio del promovente, debió iniciar el plazo de los seis meses, para que el Juez estuviera en la posibilidad de determinar si se pidió o no la adjudicación o la venta de lo embargado dentro del referido término de los 6 seis meses, o si este ya había transcurrido en exceso, para en todo caso revertir la carga de la prueba a la demandada incidental; ante la falta de hechos en que debió fundarse esta acción no podría estimarse comprobado un aspecto que no fue mencionado en la demanda incidental.

Es orientador por analogía el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. suprema corte de justicia de la nación. Registro digital: 210831. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Civil. Tesis: XII. 2o. 44 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, página 602, de rubro y texto siguiente:

“DEMANDA OSCURA E IMPRECISA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SINALOA). Si en la demanda inicial no se satisface lo establecido por el artículo 258, fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Sinaloa que dispone que en la misma se expresarán los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa, hechos que evidentemente deben de ser los constitutivos de la acción ejercitada, o sea la causa de pedir, y que deben de señalarse de manera clara y precisa para que la demandada pueda preparar su contestación y ofrecer las pruebas que versan precisamente sobre tales hechos, y para que el juzgador esté en aptitud de apreciar si efectivamente se reúnen los requisitos señalados por la ley. Por tanto de no reunirse esos requisitos en el escrito inicial con el que empieza toda contienda judicial, evidentemente se debe concluir que el mismo adolece de obscuridad e imprecisión."

En cuanto a las pruebas que refiere (todas las actuaciones relacionadas con el incidente), se le debe decir que al no haber precisado los hechos en que hace descansar la acción incidental, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda incidental, ya que es en éstas donde debió plasmar los hechos en los que la hace derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; consecuentemente, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Registro digital: 184429. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: VI.2o.C. J/229. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 994, cuya síntesis establece:

"PRUEBAS. CARECEN DE EFICACIA SI REFIEREN HECHOS NO MENCIONADOS EN LA DEMANDA O CONTESTACIÓN. Cuando no

se precisan los hechos en que se hace descansar una acción o una excepción, aun cuando las pruebas que se hayan aportado en el juicio se hubieran referido a los omitidos, no podrían tener como efecto subsanar las deficiencias de la demanda o de su contestación, ya que es en éstas donde deben plasmarse, respectivamente, la acción y las excepciones, así como los hechos de los que se hacen derivar, siendo la base de donde las partes deben y pueden desplegar su acción o defensa; por tanto, pretender perfeccionar o subsanar tales deficiencias a través del resultado de cualquier prueba, sería antijurídico o traería como consecuencia que el juzgador resolviera sobre hechos no controvertidos."

Por cuanto al diverso recurso de apelación interpuesto por el demandado *****, como son idénticos los agravios a los alegados por su autorizado *****, nos remitimos a las consideraciones anteriores para evitar repeticiones innecesarias.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber resultado **infundados los agravios**, expresados por los apelantes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

Ahora bien, no es procedente imponer condena sobre el pago de costas procesales de Segunda Instancia, en virtud de que la resolución impugnada constituye un auto, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Por lo que no se está en ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 139 del referido cuerpo de normas.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundado** los agravios expresados por ***** autorizado en los términos del artículo 68 Bis, y los alegados por su representado ***** , en contra de la resolución dictada el 19 diecinueve de abril de 2023 dos mil veintitrés, por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, relativo al **Incidente sobre Levantamiento de Embargo** interpuesto por ***** , dentro del **expediente 609/2011** relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Rendición de Cuentas**, promovido por ***** ***** ***** , en contra de ***** ; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo que antecede.

TERCERO.- No se impone condena en costas procesales de esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y con testimonio de la resolución, devuélvase en su oportunidad los autos al

Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS** quien autoriza y da fe.- DOY FE.

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
M'NSS/L'MVGB/L'MVH

El Licenciado(a) MANUEL VAZQUEZ HERNANDEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 12 dictada el (MIÉRCOLES, 7 DE FEBRERO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 5 fojas útiles por ambos lados. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

RESOLUCIÓN

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.